

INE/CG604/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Norberto Hernández Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el estado en cita, en contra del Partido Morena, y su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, el C. José Ramón Amieva Gálvez. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, por el no reporte de conceptos consistentes en propaganda utilitaria, eventos y reuniones, propaganda exterior y en medios impresos, mismos que según el dicho del quejoso, generan un rebase al tope de gasto de campaña. **(Fojas de la 1 a la 39 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Rebase de tope de gasto de campaña de **JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**, al ser omiso de reportar el evento, propaganda y utilitario, como se desprendía de la información de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" <https://www.facebook.com/JoserraAmieva>

PRIMERO.- Que al candidato electo **JOSÉ RAMÓN AMIEVA GALVEZ**, no se le apertura cuenta para campaña, así mismo al no tener cuenta no se le destino recurso para su campaña, por lo que los gastos que genero deben de estar acreditados; al no tener dinero destinado para su campaña, no estaría en posibilidad de generar gastos y erogaciones en actos de campaña.

SEGUNDO.- Que el **JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**, se excedió en el tope de Gastos de Campaña, autorizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha 11 de marzo del año 2020, estableció que el tope de gastos campaña por acuerdo IEEH/CG/022/2020 a **MIXQUIAHUALA DE JUAREZ**, es de \$348,145.91 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N.), al distribuir diversos utilitarios durante el lapso de campaña, coloco lonas y diversos artículos, comprar espacios en los diarios de mayor circulación de la región de **MIXQUIAHUALA DE JUAREZ**; sin que informara en el Sistema integral de fiscalización.

Es función de la Unidad Técnica, investigar y revisar, origen, destino y aplicación de los recursos, ya que deben de ser utilizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, aunado a que el pasado 17 de octubre del año 2020, venció el termino para remitir su informe de sus gastos de campaña y que será el día 27 de octubre del año 2020 que se recibirá el oficio de errores y omisiones; por lo que en forma particular describo los eventos y los utilitarios de cada uno de los eventos:

Los eventos de agenda se encontraban en la página de Facebook de "Dr. José Ramón Amieva Gálvez", <https://www.facebook.com/JoserraAmieva>

[Se inserta imagen]

a.- En la red social de Facebook de "DR. José Ramón Amieva Gálvez" realizo evento en la colonia Morelos Mixquiahuala de Juárez hidalgo anexo la liga de lo

publicado,

<https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.110742397431014/110742277431026/?type=3&theater> se observa las siguientes capturas de pantalla:

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

- a) En el perfil del candidato "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez**", en fecha 06 de septiembre del 2020 a las 6:55 pm, realizo una publicación donde refiere haber estado en la calle Morelos Mixquiahuala de Juárez, en su página de Facebook la que quedo bajo el link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/a.110742370764350/110934560745131/?type=3&theater> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, gorras, banderas anexo captura de pantalla de la referida publicación.

[Se insertan 1 imagen y 1 tabla]

- b) Que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el al revisa el perfil del candidato "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez**", en fecha 06 de septiembre del 2020, realizó una publicación sobre un video en su página de Facebook la que quedo bajo el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=335645024210964&ref=watch_permalink en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento gorras, playeras, así como lonas, banderas

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

- c) en la página de Facebook de "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez**" realiza publicación en la que se observa 4 fotografías publicadas 07 de septiembre del 2020 refiere ser en una reunión con deportista del que se observa que se llevó en un lugar cerrado privado se observa en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.112236790614908/112236587281595/?type=3&theater>

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

El candidato "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez** que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el día 08 de septiembre del 2020, al revisar el perfil del candidato, realizo una publicación, refiere ser en JAGUEY BLANCO y EL DURAZNO; MIXQUIAHUALA en su página

<https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.112236790614908/112236587281595/?type=3&theater> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como que es un lugar cerrado donde utiliza sillas y aparatos de sonido para desarrollar su reunión, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- d) <https://www.facebook.com/joserraAmieva/photos/pcb.113871660451421/113863087118945/?type=3&theater> que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el día 08 de septiembre del 2020 a las 23:07, al revisar el perfil del candidato "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez**", en el que se puede visualizar que se trató de la inauguración de la casa de campaña del denunciado donde se observa una persona del género femenino la cual por ser diputada del congreso del Estado de Hidalgo **LISSET MARCELINO TOVAR**, además se observa propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como mensa que cuenta con un mantel del color del partido morena, una lona que esta al fondo así se visualiza que le evento se realizó en un lugar cerrada, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 2 imágenes y 1 tabla]

- e) En el contenido de la red social de Facebook de "**DR. JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ**" publico 09 septiembre del 2020, visita a la COL. PALMILLAS; MIXQUIAHUALA, anexo la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.115061403665780/115045823667338/?type=3&theater> el candidato "**JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ**", el día 09 de septiembre del 2020, al revisar su perfil de Facebook el candidato "**JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ**", realizo una publicación en su página <https://www.facebook.com/JoserraAmieva> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es 06 de septiembre del 2020, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- f) En el contenido de la red social de Facebook de "**Dr. José Ramón Amieva Gálvez**" lo publicado el día 13 de septiembre del 2020, anexo la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.118734329965154/118734329965154/118734329965154/118734329965154/>

[8734219965165/?type=3&theater](https://www.facebook.com/8734219965165/?type=3&theater), que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisar el perfil de Facebook el candidato "**JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ**", realizo una publicación en su página **Dr. José Ramón Amieva Gálvez**, en el que se puede visualizar que realiza la publicación que se visualiza en un lugar abierto el denunciado con diversas personas de las que se observa utilitario, banderas, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del día en que se actúa, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- g) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato subió un video en su página **Dr. José Ramón Amieva Gálvez**, la cual tiene como link https://www.facebook.com/JoserraAmieva/videos/694955067765620/?epa=SEARCH_BOX en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 16 de septiembre del 2020, el modo y lugar son en la red social de Facebook. Capturas realizadas en el minuto 00:47 y 00:07

[Se insertan 2 imágenes y 1 tabla]

- h) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato realizo una publicación en su página **Dr. José Ramón Amieva Gálvez** en fecha 17 de septiembre del 2020, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.121063619732225/121063493065571/?type=3&theater> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 17 de septiembre del 2020 a las 18:08, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- i) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

al revisar el perfil del candidato realizó una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 21 de septiembre del 2020 a las 11:58, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.123149939523593/123146746190579/?type=3&theater> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 21 de septiembre del 2020 a las 11:58, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- j) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisar el perfil del candidato realizó una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 22 de septiembre del 2020 a las 19:12, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.123935312778389/123935242778396/?type=3&theater> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 22 de septiembre del 2020 a las 19:12, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

- k) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisar el perfil del candidato realizó una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 24 de septiembre del 2020 a las 20:29, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.124997419338845/124997386005515/?type=3&theater> en el que se puede visualizar una reunión donde existe la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 24 de septiembre del 2020 a las 20:29:58, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 2 imágenes y 1 tabla]

- l) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato realizo una publicac1on en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 27 de septiembre del 2020 a las 09:47, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.126264235878830/126264085878845/?type=3&theater> en el que se puede visualizar una reunión donde existe la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 27 de septiembre del 2020 a las 09:47, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

- m) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato realizo una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 30 de septiembre del 2020 a las 10:18, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.127800729058514/127800699058517/?type=3&theater> en el que se puede visualizar un evento donde existe la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 30 de septiembre del 2020 a las 10:18, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

- n) En el contenido de la red social de Facebook de "**JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato realizo una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 3 de octubre del 2020 a las 09:24, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.131839461987974/131839438654643/?type=3&theater> en el que se puede visualizar un evento donde existe la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se

encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 3 de octubre del 2020 a las 09:24;18, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

ñ) En el contenido de la red social de Facebook de "JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ" que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato realizo una publicación en su página Dr. José Ramón Amieva Gálvez en fecha 3 de octubre del 2020 a las 09:24, la cual tiene como link <https://www.facebook.com/JoserraAmieva/photos/pcb.131839461987974/131839438654643/?type=3&theater> en el que se puede visualizar un evento donde existe la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como se encuentran en un lugar abierto así como un equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del 3 de octubre del 2020 a las 09:24:18, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

SE ANEXAN TABLAS CON LAS DESCRIPCIONES DE LOS HECHOS ACTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS DEL DENUNCIADO

- *Por lo que hace a la omisión de reportar las bardas, que se utilizaron para el periodo de campaña, en el municipio de MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.*

ANEXO FOTOGRAFIAS CORRESPONDIENTES A LAS BARDAS DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DEL DENUCNIADO ASI COMO EL PARTIDO POLITICO QUE LO POSTULO, 36 FOJAS

- *Por lo que hace a la omisión de reportar las LONAS DE VINIL, que se utilizaron para el periodo de campaña. en el municipio de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.***

ANEXO FOTOGRAFIAS CORRESPONDIENTES DE LAS LONAS DE VINIL DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DEL DENUCNIADO ASI COMO EL PARTIDO POLITICO QUE LO POSTULO, 37 FOJAS

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBAS:

1. UTILITARIOS CONSISTENTES EN:

a) *camisa color blanco, con las leyendas en el frente superior izquierdo "DR JOSE RAMON AMIEVA, "HAZ QUE SUCEDA". con letras bordadas en color guinda, con leyenda frente superior izquierdo "HAGAMOS HISTORIA, MORENA" con letras bordadas negras y guindas al lado posterior izquierda (espalda), con la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO"*

ANEXO 1

b) *playera color guinda, con la leyenda lado superior izquierdo "hagamos historia, morena"*

lado superior derecho (hombro)! leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO"

lado superior forntal izquierdo leyenda "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA"

ANEXO 2

c) **CUADERNILLO** con diseño floreado (tenangos) con la leyenda en letras negras "AGENDA 2020", leyenda color guinda "**MORENA MUJERES**"

ANEXO 3

d) **GORRA**, color guinda con la leyenda color blancas en la parte frontal "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA" y en la parte posterior con la leyenda en color blanca "HAGAMOS HISTORIA, MORENA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO"

ANEXO 4

e) **MORRA** de tela en color guinda cordones blancos, con la leyenda color blanco "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA" "PRESIDENTE MUNICIPAL MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO" "HAGAMOS HISTORIA, MORENA,"

ANEXO 5

f) **BOLSA DE TELA** color blanco con las leyenda color negra y guinda "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA" "PRESIDENTE MUNICIPAL MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO" "HAGAMOS HISTORIA, MORENA,"

ANEXO 6.

g) **MANDIL** en color guinda con la leyenda en color blanco "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"

ANEXO 7

2. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en fotografías de bardas rotuladas por el denunciado con su nombre y partido político MORENA, así como la ubicación en más de estas consistente en 36 fojas

ANEXO 8

3. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en fotografías de lonas de vinil utilitarios del denunciado con su nombre y partido político MORENA, así como la ubicación en más de estas. consistente en 37 fojas

ANEXO 9

4. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en tabla de cotizaciones del que se desprende imagen del artículo, nombre del artículo, precio de venta, enlace de compra, consistente en 7 fojas

ANEXO 10

5. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en tablas de captura de pantalla consistentes en diversos actos de campaña realizado por el denunciado obtenidas del perfil del DR JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ y de diversos periódicos de web, consistente en 62 fojas

ANEXO 11.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

7. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los hechos referidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas.

AGRAVIOS

- **INEQUIDAD** en la contienda electoral

*Un requisito básico del sistema electoral es la **EQUIDAD** entre los participantes en una contienda electoral, la autoridad electoral se encarga en materia de fiscalización emitir diversa legislación y con esta se regula la equidad entre los contendientes es así que quien violente temas fiscalización no solo generaría una omisión ante la Legislación Electoral sino como consecuencia generaría una inequidad en la contienda.*

*Los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador¹ propician una inequidad en la contienda como se desprende de antecedentes históricos, es por tal motivo que en la legislación se prevé un **tope** que implica que independientemente de la cantidad de dinero que puede obtener un candidato en la contienda electoral el uso de este recurso está limitado a una cantidad determinada ya que utilizar más recurso del limitado generaría una inequidad y como consecuencia posicionaría a dicho candidata por encima de los demás contendientes en este caso el denunciado **JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ** durante el tiempo de campaña gasto más recurso del permitido por la autoridad electoral y como consecuencia genero una **inequidad en la contienda**.*

*El C. Jaime Ramírez Tovar, durante la etapa de campañas utilizo la red social denominada Facebook, como es un hecho notorio en al día de hoy no aparece derivado a que dieron de baja la página. El que suscribe realizo diversas oficialías en las que se desprenden diversas publicaciones en las que se aprecian actos de campaña, así como utilitarios que significan gastos y erogaciones estas las refiero en el numeral de pruebas técnicas. Aunado a que dicho denunciado dio de baja su Facebook como estrategia de fiscalización toda vez que si bien es cierto tres días antes de la Jornada Electoral comienza la **veda electoral** también lo es que solo con dejar de realizar publicaciones relacionadas al voto es suficiente, como se visualiza en los perfiles de Facebook de los demás contendientes colocaron una leyenda relacionada a la veda electoral por lo que el denunciado JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ al dar de baja el Facebook genera una incertidumbre y deja a esta autoridad sin elementos para complementar una investigación, por lo que el que suscribe anexa las oficialías solicitadas a esta red social para generar una certeza de la existencia de esta durante el periodo de campaña electoral.*

Si bien es cierto el que suscribe no es experto para generar un Dictamen en materia de fiscalización sin embargo derivado de las cotizaciones que anexo al presente curso es evidente que el denunciado rebaso el tope de gastos de campaña; ya que de las cotizaciones un costo aproximado como su nombre lo indica sin embargo en materia de fiscalización es necesario realizar estas cotizaciones para generar un total de gastos y erogaciones.

*Las pruebas técnicas³ que se exhiben en el presente curso generan convicción en lo manifestado, así también cumplen con los requisitos para que sean consideradas como prueba ya que se especifica modo tiempo y lugar derivado de la observación que se realizó a cada una de ellas genera la certeza que dichos actos de campaña realizados a favor de **JOSÉ RAMÓN AMIEVA GALVEZ**.*

- **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Estos se desprenden del capítulo de pruebas y son todos aquellos actos realizados en campaña electoral con la finalidad de obtener votos, es así como el denunciado realizó diversos gastos de campaña durante la campaña electoral del proceso local 2019-2020, ya que como se desprende las pruebas técnicas exhibidas realizaron gastos en la compra de utilitario, así como en los eventos en donde se desprenden material de logística el cual genera un gasto que este suma al tope de gastos de campaña

El tope de gastos de campaña lo establece la autoridad electoral y sirva como uno de los instrumentos para garantizar una equidad electoral pero también puede ser considerado como un medio para generar certeza entre los contendientes.

*Del **C. JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ**, derivados de diversos actos de campaña realizado en el municipio de **MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO**, para contender en el proceso local 2019-2020 por el ayuntamiento del municipio antes referido.*

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

- a) Como **tope** de gastos de campaña, el Instituto Electoral de Hidalgo fijó mediante Acuerdo⁴, un monto de **\$348,145.91***
- b) Las pruebas que se anexan al presente corresponden a los actos de campaña realizada por el denunciado*

- **INCUMPLIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

El denunciado en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵, así también se vulneraron los principios en materia de fiscalización como lo es la transparencia, la rendición de cuentas de control.

De los numerales referidos en el párrafo anterior se desprende que los partidos políticos tienen que presentar informes, ante la autoridad fiscalizadora electoral y estos tienen como finalidad informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante el periodo de campaña y estos deben estar registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación.

El denunciado y el partido POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO al no cumplir con emitir los informes correspondientes, la autoridad electoral debe de

realizar una investigación aunado a que no otorgo una adecuada rendición de' cuentas.

Tal como lo establece el reglamento de fiscalización en la SECCIÓN 2 CAMPAÑA a partir del artículo 243, se tiene que remitir un informe a la Unidad Técnica de fiscalización 3 días antes de la Jornada Electoral, y este reporte comprenderá los gastos ejercidos desde el registro de los candidatos hasta 3 días antes del Jornada Electoral; por tal razón si el C. JOSÉ RAMÓN AMI EVA GÁLVEZ si remitió dicho informe no solo con presentar cumple con la normativa sino que debe de referir todos los gastos realizado durante este periodo al omitir algún gastos estaría incumpliendo con lo referido por el reglamento de fiscalización aunado a que esta omisión se realizó de manera dolosa.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización establece que para determinar el valor de los bienes o servicios (gastos) no reportados la valoración se sujetara a lo siguiente:

[Se transcribe artículo 27 del Reglamento de Fiscalización]

Una vez obtenido el "valor razonable" se debe de realizar una matriz de precios con información que sea homogénea y comparable de donde se obtendrá un "valor bajo" y un "valor Alto" por lo que esta autoridad debe de optar por el "VALOR MAS ALTO" de acuerdo a lo estipulado por el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de fiscalización:

[Se transcribe numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización]

Se debe de considerar el valor más alto de la matriz de precios toda vez que dé o ser así se lograría un efecto disuasivo, porque cuantificarlo de esta manera podría ser menor al beneficio que obtuvo el denunciado con el ocultamiento de la información y documentación que compruebe sus gasto y erogaciones realizadas tan es así como de las imágenes se desprende que por el repase de tope de campañas el denunciado acaparo con publicidad el municipio dejando en inequidad a los más contendientes. Es importante manifestar que no solo es importante informar sobre los gastos que realizo el denunciado sino los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

Es importante referir que el informe que he hecho referencia en el presente escrito debe de contener de manera general lo establecido en el numeral 237 del reglamento de fiscalización:

[Se transcribe numeral el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización]

El incumplimiento de lo antes citado vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; por consecuencia quebranta derechos electorales no solo de los actores que contendieron en el proceso local electoral sino también trasciende a los derechos de los ciudadanos.

*Cuando se realiza o se omite una acción se violenta un bien jurídico en este caso es la **certeza en el origen y aplicación de los recurso**, se traduce en una **falta imputable al denunciado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tuteado**, dicho acto es imputable toda vez que como es un hecho notorio de las pruebas técnicas se desprende que el denunciado fue candidato de la MORENA y que en sus actos de campaña donde genero un gasto y erogación utilizaba los emblemas de los partidos políticos mencionado ya que dichos emblemas son identificables.*

CONSIDERACIONES

Como establece el numeral 5 de la Carta Democrática Interamericana, establece "El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades", por lo que esta autoridad electoral debe de realizar una investigación ya que el denunciado rebaso el tope de gastos de campaña generando una inequidad así como genera una incertidumbre en la transparencia en sus actividades ya que al no reportar los gastos realizados omite información para garantizar estos principios.

CONDUCTA DEL DENUNCIADO

La omisión de informar los gastos y erogaciones a la unidad técnica de fiscalización, el candidato recae en un dolo eventual ya que este se diferencia por que el denunciado tenía la posibilidad de realizar la acción de forma que no hubiera posibilidad de que existiera el resultado atípico y en lugar de realizar el informe lo omitió de esta forma quebranto las normas fiscales con intención:

HECHOS NOTORIOS

En términos del artículo 14 número dos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que de ser el caso invoque hechos notorios.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como, notificar y emplazar al Partido Morena, así como a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el C. José Ramón Amieva Gálvez, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Foja 40 del expediente)**

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 42 del expediente)**

b) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 43 del expediente)**

Acuerdo de Alegatos

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Foja 216 del expediente)**

V. Notificación a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11539/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO. **(Foja 45 del expediente)**

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11538/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO. **(Foja 44 del expediente)**

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11602/2020**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el Representante de su instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el C. Norberto Hernández Vázquez. **(Foja 46 del expediente)**

Requerimientos de información formulados

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11895/2020**, se solicitó información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para que por su conducto se le requiriera al quejoso en el presente expediente, que el lugar, la dirección y/o fecha exacta donde se encuentra la propaganda denunciada consistente en eventos, utilitarios, lonas y pinta de bardas. **(Fojas 76 y 77 del expediente)**

c) Mediante oficio **PVEM-INE-152/2020**, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del quejoso al oficio INE/UTF/DRN/11895/2020 que a la letra se transcribe: **(Fojas de la 78 a la 150 del expediente)**

“(…)

Por lo que respecta a la propaganda consistente en entrega de utilitarios, en relación al lugar y modo esta se distribuyó en todos los eventos de campaña del entonces candidato de MORENA, eventos que fueron registrados en la agenda que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a la circunstancia de tiempo se efectuó desde el día 05 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2020.

Respecto a la ubicación de bardas y lonas, se anexa documento en el que se establecen los requerimientos solicitados.

(…)”

Notificación de alegatos

f) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12172/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. **(Foja 217 del expediente)**

g) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito **PVEM-INE-176/2020**, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede y presentó los alegatos correspondientes. **(Fojas de la 218 a la 228 del expediente)**

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido Morena.

Notificación de emplazamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11598/2020**, se le notificó al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se hiciera del conocimiento al Representante de su instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como a su candidato denunciado, el C. José Ramón Amieva Gálvez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 47 a la 54 del expediente)**

b) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11800/2020**, se le notificó vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al C. José Ramón Amieva Gálvez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 54.1 a la 54.11 del expediente)**

c) Mediante escrito sin número recibido el uno de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el C. Carlos H. Suárez Garza, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. **(Fojas de la 55 a la 73 del expediente)**

“(...)

En razón a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano y notoriamente carece de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos.

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, es decir, no se actualizan los elementos circunstancias del hechos (Modo, tiempo y lugar), de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejoso, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que el dato de prueba que se ofrece es un dato que puede ser contaminado, editado o alterado. Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, como es Facebook, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intención del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

[Se transcribe artículo 30 del RPSMF]

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33 / 2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año .2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[Se transcribe jurisprudencia]

Lo que, si es procedente, es una sanción a los quejosos, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandi", y no así, como se le pretende imputar frívolamente a mi representada, una conducta de omisión a título de dolo eventual, que ni le queda claro al quejoso y demuestra su ignorancia al respecto de los elementos subjetivos que componen al tipo que se pretende imputar.

Así mismo este Instituto Político considera que las pretensiones del quejoso no están sujetas a los requisitos de procedencia que estipula el artículo 29 numeral 1, romano IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya que los videos sustentados como prueba carecen de los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

De esta expresión corresponde al denunciante la obligación procesal de narrar en su queja los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su queja, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del quejoso no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la queja en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

En atención a lo expreso, sustentamos nuestro dicho con la siguiente jurisprudencia la cual da fuerza a nuestro dicho:

[Se transcribe jurisprudencia]

Ahora bien, por lo que hace a los medios de prueba del quejoso, cabe señalar, que dentro de la conducta frívola con la que se desenvuelve, se pretende sorprender a la autoridad fiscalizadora, toda vez que los supuestos medios de prueba que se aportan, derivan de la misma prueba técnica, es decir, el acta notarial que ofrece el quejoso, deriva de ligas de Facebook, además que lo observe un notario, no es

demostrativo, toda vez que el notario da fe de la existencia de un video en una red social, más no de la manipulación, alteración o contaminación de un video en Facebook, lo cual es característico de dicha red social y que se considera como una debilidad dentro de la prueba técnica; de igual manera el conteo de lo que el quejoso denomina "Utilitario" deriva de las ligas de enlace de la red social Facebook, además de que el conteo lo duplica o triplica, ya que el quejoso no señala si se trata de las mismas personas en cada uno de los supuestos eventos o si en cada evento son distintas personas. En razón a la lógica, cada candidato tiene un equipo de trabajo, mismo que lo acompaña en cada evento, por lo cual, es absurdo que se contabilice cada material utilitario en cada imagen que aparezca el mismo sujeto. En un caso hipotético, si se le contabiliza un par de zapatos al candidato en un evento, y si realiza 10 eventos en distintos lugares, se le debería de contabilizar y así terminar en la contabilidad del partido y en el SIF, con 10 pares de zapatos, cuando en realidad solo posee uno.

En lo concerniente a la prueba técnica que ofrece el quejoso, como ya se señaló se basa únicamente en ligas de enlace de la red social Facebook, espacio destinado a notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso y eventos sociales, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, es decir, las denominadas fake news (Noticias falsas).

En ese entendido, cuando se ofrezca una prueba técnica debe señalar concretamente lo que se pretende acreditar, y los datos de prueba que ofrece el quejoso, donde aseguran que mi representada está rebasando el tope de campaña por utilizar un sin número de ocasiones material utilitario en los eventos que se refiere, no es demostrativo o no se observa concretamente, dado que al revisar exhaustivamente las imágenes que nos aportan en el libelo presentan los quejosos como prueba, no se puede determinar si se tratan de los mismos materiales utilitarios, pero el quejoso, de manera frívola e irresponsable decide contabilizar todo lo que aprecia en las imágenes, cuando incluso, es el mismo evento, y únicamente los quejosos tienen una presunción, lo cual no genera convicción en lo que se observa, ya que las presunciones no son pruebas y nadie puede asegurar si se trata del mismo material utilitario ya contabilizado.

[Se transcribe artículo 17 del RPSMF]

La UTF debe considerar que los medios probatorios aportados por el quejoso como Prueba Técnica y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

En ese sentido, si los medios probatorios derivan de la prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.

[Se transcribe jurisprudencia]

En esta cuerda de ideas podemos referir lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a mi representado, aunado a que las imágenes que muestra el quejoso a través de imágenes fotográficas y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.

[Se transcribe jurisprudencia]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El sujeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Ahora bien, respecto al tope de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, donde se establece la cantidad de \$348,145.91 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco mil 91/100 MN), debe considerarse como la barrera infranqueable en cuanto a los gastos que se generen en el Proceso Electoral, por lo cual, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización, los partidos políticos que postulen a un candidato, como es el caso del C. José Ramón Amieva Gálvez, debe registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público que nos establece el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ese entendido, la Unidad Técnica de Fiscalización cuanta con facultades para verificar en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, la Unidad Técnica, puede constatar si existe un rebase de tope de campaña por parte de mi representada, aunado a que derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presentan, la Unidad Técnica de Fiscalización, emite los oficios de errores y omisiones, en los cuales observaría el uso irracional de financiamiento y más aún, cuando este se encuentre fuera del tope de campaña.

[Se transcriben los artículos 17 y 18 del RF]

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización puede validar por ella misma en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En función de lo antes expreso y ya que, se generaron los reportes de los ingresos y egresos ejercidos, esto atendiendo lo obligado por los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, reportes que contemplan el cumulo de nuestras operaciones, erogaciones, ingresos y egresos, culminando de esta forma en sus respectivos ejercicios fiscales y atendiendo la máxima publicidad de nuestras operaciones.

Ante esta obligatoriedad sustentamos que los mismo se encuentran en estricto apego a la normativa, ya que estos fueron reportados conforme a los informes sustanciados conforme al marco normativo que fija a los Institutos Políticos la responsabilidad de reconocimiento en forma total de las transacciones realizadas, las trasformaciones internas y demás eventos que pudieren afectar su economía, ante este cumplimiento se da consecuentemente la oportunidad de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de vigilancia.

En entendié del extenso conocimiento de la fiscalizadora al contar con nuestros registros contables para hacer notar irregularidades y ante la ausencia de inicio de procedimiento que constate o refiera los supuestos ingresos que son expresos en los presuntos videos inculpatorios, se desprende que en su oportunidad la autoridad competente, no ejerció sus atribuciones.

Conforme a lo expreso y con el fin de robustecer nuestro dicho integramos el siguiente texto de orden jurisprudencial:

[Se transcribe jurisprudencia]

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representada, ya que en todo lo expuesto por el quejoso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna al partido político MORENA.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, por lo que prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al alegato la siguiente Jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF, no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las fotos aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho con fotografías que se extraen de imágenes de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

Con independencia de lo anterior, se niega rotunda y categóricamente cada uno de los hechos e infracciones que pretenden atribuir a MORENA y los candidatos denunciados, toda vez que se cumplió con la obligación de reportar los gastos de campaña en forma y siempre respetando los topes establecidos por la autoridad electoral.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia, MORENA y los candidatos han infringido la normativa electoral respecto a la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos conforme a lo establecido por la normatividad en la materia.

En este sentido, los candidatos denunciados y MORENA cumplimos con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades de campaña.

Como corolario, cabe manifestar que MORENA siempre ha luchado por la equidad en los procesos electorales, el cual a nuestro concepto se construye sobre un equitativo financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, motivo por el cual siempre nos hemos conducido de manera correcta respeto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que nos permite la ley, siendo utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, por lo que se niega los hechos denunciados y así como el rebase de tope de campaña.

(...)"

d) Mediante escrito sin número recibido el tres de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el C. José Antonio Gress González, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mixquiahuala de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. **(Fojas 74 y 75 del expediente)**

“(…)

Sobre el particular, en ejercicio del derecho antes referido, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Es falso que se haya presentado rebase al tope de gastos de campaña establecido para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, por parte de mi representada o el candidato a Presidente Municipal.

2. Llama la atención que solo se atribuye el supuesto rebase solo a un candidato y no a toda la planilla, siendo un cargo para integrar un órgano colegiado.

3. En el supuesto documento de queja se realizan afirmaciones genéricas, vagas, oscuras e imprecisas, que dejan a mi representada en estado de indefensión al no poder conocer las supuestas irregularidades que se le atribuyen a mi representada al no señalar específicamente cantidades, especificaciones, características y posibles costos de los supuestos productos adquiridos por mi representada, lo que implica solo un señalamiento "al tanteo" para ver "si pega," lo cual demuestra el carácter frívolo e inmoral de la queja planteada por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en Mixquiahuala.

4. El artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE señala que "CUANDO SE ESTIME QUE EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES RESPECTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE IRREGULARIDADES, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazará al sujeto señalado como probable responsable, y sin embargo, en el presente asunto la UTF decidió realizar el emplazamiento sin acreditar la existencia de indicios suficientes, razón por la que debió desecharse de plano la misma en lugar de realizar el emplazamiento respectivo.

5. *Ante la falta de pruebas, indicios o elementos para el inicio de este procedimiento, debe declararse la **IMPROCEDENCIA** del mismo.*

(...)"

Notificación de Alegatos

e) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12173/2020**, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. **(Foja 229 del expediente)**

f) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12276/2020**, se notificó al candidato vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. **(Fojas de la 229.1 a la 229.5 del expediente)**

g) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito del doce del mismo mes y año, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede y presentó los alegatos correspondientes. **(Fojas de la 231 a la 251 del expediente)**

IX. Solicitudes de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/422/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de funciones de oficialía electoral respecto a la certificación de la existencia y contenido de 36 páginas de internet expuestas en un ANEXO adjunto a dicho oficio, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados.

b) Mediante oficio INE/DS/14012020, la Directora del Secretariado, atendió el requerimiento anterior, señalando que la documentación presentada fue registrada bajo el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/124/2020, adjuntando el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/318/2020, que incluye disco compacto certificado correspondiente a la certificación de treinta y seis (36) páginas de internet. (Fojas de la 151 a la 155 del expediente)

c) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/463/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de funciones de oficialía electoral respecto a la certificación de la existencia de los conceptos denunciados tales como lonas y pinta de bardas expuestos en el anexo al presente oficio, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados.

d) Mediante oficio INE/DS/1446/2020, la Directora del Secretariado, atendió el requerimiento anterior, señalando únicamente que la documentación presentada fue glosada dentro del expediente de oficialía electoral señalado en el inciso b) del presente apartado y remitió el Acta Circunstanciada número **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual, se certificó la existencia de **18 lonas y 18 pintas de bardas** en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que beneficiaron a la campaña del candidato del Partido Morena, a Presidente Municipal de dicho Municipio, el C. José Ramón Amieva Gálvez, describiendo el contenido de dichas lonas y bardas y su respectiva ubicación. **(Fojas de la 156 a la 206 del expediente)**

X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/438/2020**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos relacionados con la propaganda denunciada en el presente procedimiento de queja. (Fojas de la 213 a la 215 del expediente)

b) Mediante oficio **INE/UTF/DA/0321/2020**, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, atendió el requerimiento anterior, dando respuesta sobre los conceptos materia de procedimiento.

XI. Razón y constancia. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas y la “agenda de eventos”, registrados en la contabilidad del C. José Ramón Amieva Gálvez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por el Partido Morena y de dicha búsqueda se logró descargar la

contabilidad 63505 que contiene las pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados, así como todos y cada uno de los eventos registrados en el referido Sistema por parte del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento. (Fojas de la 213 a la 215 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 252 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, escrito de queja y contestación al emplazamiento, así como los alegatos ofertados por las partes, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **C. José Ramón Amieva Gálvez, otrora candidato del Partido Morena, al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo**¹, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 431, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1, 127, numerales 1, 2 y 3, 143 bis, numerales 1 y 2, y 223, numeral 6, inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos respecto a la propaganda consistente en la colocación excesiva de publicidad en redes sociales y al exterior, así como mantas, bardas, propaganda utilitaria y la realización de diversos eventos públicos de campaña, así como el probable rebase al tope de gastos de campaña.

¹ En adelante candidato denunciado

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña
- b) Omisión de reportar los eventos de la agenda de actos públicos
- c) Rebasó el tope de gastos de campaña

Previo al entrar al estudio de fondo, el quejoso manifestó en su escrito de queja, que el candidato denunciado la no apertura de la cuenta bancaria para campaña, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la apertura de la cuenta bancaria, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente².

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Utilitarios remitidos vía física consistentes en:

- Camisa color blanco, con las leyendas en el frente superior izquierdo "DR JOSE RAMON AMIEVA, "HAZ QUE SUCEDA".
- Playera color guinda, con la leyenda lado superior izquierdo "hagamos historia, morena"
- CUADERNILLO con diseño floreado (tenangos) con la leyenda en letras negras "AGENDA 2020", leyenda color guinda "MORENA MUJERES"

² Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

- GORRA, color guinda con la leyenda color blancas en la parte frontal "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA11
- MORRAL de tela en color guinda cordones blancos, con la leyenda color blanco "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA"
- BOLSA DE TELA color blanco con la leyenda color negra y guinda "DR JOSE RAMON AMIEVA, HAZ QUE SUCEDA" "PRESIDENTE MUNICIPAL MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ HIDALGO"
- MANDIL en color guinda con la leyenda en color blanco "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"

De dichas pruebas, se logró apreciar que por cuanto hace a la bolsa de tela, el morral de tela, la gorra, la playera color guinda y la camisa color blanco, corresponden a propaganda utilitaria que benefició a la campaña del C. José Ramón Amieva Gálvez, pues dicha propaganda cuenta con el nombre del referido candidato, mientras que por cuanto hace a la propaganda consistente en mandil color guinda y cuadernillo con diseño floreado, no se tiene la certeza de que los mismos hayan beneficiado a la campaña del C. José Ramón Amieva Gálvez, pues dichos utilitarios únicamente refieren el nombre del partido Morena, instituto político que postuló al citado candidato, sin que de los mismos se pueda acreditar que fueron otorgados o entregados en la campaña del candidato que nos ocupa.

Pruebas técnicas consistentes en de diversas placas fotográficas

De dichas probanzas, se advierte que se trata de pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías a través de las cuales el quejoso funda su queja y que fueron tomadas de diversas publicaciones del candidato denunciado en su perfil de la red social "Facebook", que advierten la realización de diversos eventos de campaña y de los cuales se observan conceptos de gasto, así como un anexo que contiene fotografías de diversas pintas de bardas y lonas rotuladas con el nombre del candidato denunciado y el partido que lo postuló así como una referencia de las ubicaciones donde fueron colocadas.

Documental privada consistente en tabla de cotización de precios

De dicha probanza, se advierten imágenes de diversos artículos, el nombre de los mismos, su precio de venta y un link de enlace para su compra.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones registradas por el candidato denunciado.

A través de razón y constancia levantada el seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad que contiene las operaciones registradas del candidato denunciado, así como la correspondiente agenda de eventos, de la cual se pudo advertir la totalidad de eventos registrados por el candidato denunciado en el referido Sistema.

Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/438/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señalando que únicamente respecto de los gastos por concepto de bolsa de tela blanco, morral de tela guinda, gorra color guinda, playera color guinda, camisa color blanco y carpa para eventos, no se localizó registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que remitió el valor más alto de la matriz de precios. No obstante, la autoridad fiscalizadora a través de razón y constancia del seis de noviembre de dos mil veinte, realizó una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, por la que se verificaron datos de registro de determinadas pólizas correspondientes a los hechos denunciados.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En atención al requerimiento a través del oficio número **INE/UTF/DRN/463/2020**, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, dio atención al mismo mediante diverso oficio **INE/DS/14472020**, adjuntando al mismo, el Acta Circunstanciada número **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte; en ella, se certificó la existencia de 18 lonas y 18 pintas de bardas en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que beneficiaron a la campaña del candidato del Partido Morena, a Presidente Municipal de dicho Municipio, el C. José Ramón Amieva Gálvez, describiendo el contenido de dichas lonas y bardas y su respectiva ubicación.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Conclusiones probatorias

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, así como la valoración integral de los dichos del quejoso y denunciado en sus escritos de queja, contestación de emplazamiento y alegatos respectivos, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones de eventos de campaña dentro de la plataforma *Facebook*, en el perfil del candidato denunciado, relativos a su beneficio.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en diversas ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que el candidato de mérito presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos de egresos que versan en

propaganda utilitaria, eventos y reuniones, propaganda exterior y en medios impresos, mismos que según el dicho del quejoso, generan un rebase al tope de gasto de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una placa fotográfica con la que se pretende acreditar los hechos que son materia de la denuncia.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se colocó la propaganda denunciada, así como tampoco se advierte el lugar en que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales.

Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos y propaganda que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

A demás y a fin de maximizar el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una verificación al módulo denominado <agenda de eventos> que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtieron **76 registros de eventos realizados** en el periodo de campaña, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

II. Conceptos de gastos denunciados por el quejoso.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a las publicaciones realizadas en la plataforma “Facebook”, denunció el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos en beneficio del candidato denunciado que se enlistan a continuación:

| Puntos señalados en el escrito de queja | Descripción de los conceptos de gasto |
|---|--|
| Punto a. | - Gorras - Lonas - Chalecos - Bocinas - Sillas |
| Punto a) | - Gorras - Banderas - Playeras - Cubre bocas - Chalecos - Lonas |
| Punto c) | - Lonas - Bocinas - Sillas - Banderas - Playeras - Chalecos |
| Punto d) | - Lonas - Chalecos - Sillas - Mesas |
| Punto e) | - Banderas - Playeras - Vehículos |
| Punto f) | - Gorras - Lonas - Banderas - Playeras |
| Punto g) | - Gorras - Lonas - Playeras - Chalecos - Bocinas |
| Punto h) | - Lonas - Bocinas - Sillas |
| Punto i) | - Gorras - Lonas - Playeras |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Puntos señalados en el escrito de queja | Descripción de los conceptos de gasto |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Bocinas - Sillas |
| Punto j) | <ul style="list-style-type: none"> - Gorras - Lonas - Chalecos - Bocinas |
| Punto k) | <ul style="list-style-type: none"> - Lonas - Bocinas - Sillas |
| Punto l) | <ul style="list-style-type: none"> - Gorras - Lonas - Chalecos - Bocinas - Sillas |
| Punto m) | <ul style="list-style-type: none"> - Lonas - Bocinas - Sillas |
| Punto n) | <ul style="list-style-type: none"> - Playeras - Chalecos - Bocinas - Sillas |
| Punto ñ) | <ul style="list-style-type: none"> - Playeras - Chalecos - Bocinas - Sillas |
| ANEXOS | <ul style="list-style-type: none"> - Se anexaron fotografías de bardas y lonas que beneficiaron a la campaña del C. José Ramón Amieva Gálvez |

Es menester indicar que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda el quejoso los advierte de una visualización a las imágenes que obran en el perfil de la plataforma de Facebook del candidato, sin embargo, para el caso específico de la propaganda publicitaria en la vía pública, si bien se acompañó un anexo consistente en imágenes de **pinta de bardas y lonas**, respecto de tales no fueron descritas las circunstancias de lugar respecto, por lo que fue omisión por parte del quejoso señalar una descripción específica de la ubicación y domicilio exacto de dicha propaganda.

No obstante a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/11895/2020, solicitó al quejoso que señalara el lugar, la dirección y/o fecha exacta donde se encuentra y/ o se utilizó la propaganda denunciada consistente en eventos, utilitarios, lonas y bardas, así como que, exhibiera los elementos de prueba que considere convenientes, a efecto de que la autoridad

tuviera indicios con grado de suficiencia mínima de la existencia de dichos conceptos denunciados señalados en el escrito de queja; en ese sentido, mediante oficio PVEM-INE-152/2020, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, dio atención al oficio de requerimiento antes citado, adjuntando 56 fotografías de diversas **lonas (32)** y **pinta de bardas (24)** con su respectiva ubicación en favor del candidato denunciado, mismas que fueron presentadas inicialmente en su escrito de queja.

III. Inspección ocular de los gastos localizados en la vía pública.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora a través del oficio INE/UTF/DRN/422/2020, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, ejerciera las funciones de oficialía electoral con la finalidad de que certificara la existencia de las páginas de internet a través de las cuales el quejoso fundó su queja y que se relacionan con los eventos de campaña del candidato denunciado publicados en su perfil de la red social "Facebook"; por otro lado, una vez que el quejoso atendió diverso requerimiento de información para brindar elementos de prueba, proporcionó la ubicación de la propaganda consistente en pinta de bardas y colocación de lonas, a través del oficio INE/UTF/DRN/463/2020, se solicitó de igual manera a la Dirección del Secretariado antes señalada, que ejerciera las funciones de oficialía electoral con la finalidad de que certificara la existencia de los conceptos denunciados tales como lonas y pinta de bardas, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados.

En ese sentido, la función de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, a través de Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/318/2020 del tres de noviembre de dos mil veinte, certificó un total de 36 páginas de internet, corroborando la existencia y contenido del vínculo de internet proporcionados por el quejoso en el escrito de queja, realizando una descripción sucinta conforme a lo percibido por los sentidos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública.

Por otro lado, la función de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, a través de Acta Circunstanciada **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, del once de noviembre de dos mil veinte, certificó la existencia de un total de **18 (dieciocho) lonas** y **18 (dieciocho) pinta de bardas**; no obstante lo anterior, es importante señalar que por cuanto hace a las bardas encontradas, únicamente se advierte que **12 (doce)** bardas beneficiaron a la campaña del candidato denunciado, corroborando la existencia y contenido de las mismas haciendo el señalamiento de cada uno de los detalles en la correspondiente actuación.

IV. Conceptos de gastos denunciados y encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en atención al requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/438/2020, informó que únicamente respecto de los gastos por concepto de morral de tela guinda, gorra color guinda, playera color guinda, camisa color blanco y carpa para eventos, no se localizó registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que remitió el valor más alto de la matriz de precios.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora a través de razón y constancia del seis de noviembre de dos mil veinte, realizó una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se verificaron datos de registro de pólizas correspondientes a los hechos denunciados, respecto de las pruebas técnicas expuestas por el quejoso, de los conceptos de gasto reportados según el sujeto incoado, al respecto se tomó constancia de existencia de los siguiente:

- En la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **gorras**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **a), f), g), i), j) y l)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 3, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **lonas**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **a), c), d), f), g), h), i), j), k), l) y m)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 3, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **bocinas**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **a., c), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **banderas**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **a), c), e) y f)** del escrito de queja.
- Y finalmente, en la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **playeras**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **a), c), e), f), g), i), n) y ñ)** del escrito de queja.

Por otro lado, de los hechos denunciados, respecto de las pruebas físicas correspondientes a los utilitarios remitidos como Anexo al escrito de queja por el quejoso, al respecto se tomó constancia de existencia de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

- En la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **camisas**, las cuales fueron adjuntadas de manera física al escrito de queja.
- En la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **bolsas**, las cuales fueron adjuntadas de manera física al escrito de queja.
- En la póliza de diario 5, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **mandil**, los cuales fueron adjuntados de manera física al escrito de queja.

Finalmente, los conceptos de gastos consistentes en **gorra y playera**, también fueron remitidos vía física como anexo al escrito de queja, por lo que vale la pena reiterar que dichos conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, amparados en la póliza de diario 5, periodo de operación 1.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad **63505**, respecto de todos y cada uno de los gastos denunciados, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| Cons. | GASTO DENUNCIADO | PÓLIZA | | | | CONCEPTO |
|-------|------------------|--------|--------|---------|---------|---|
| | | NÚMERO | TIPO | SUBTIPO | PERIODO | |
| 1 | GORRAS | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, PLAYERAS, PLAYERAS TIPO POLO, GORRAS , PULSERAS, BOLSAS, MANDIL, TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |
| 2 | LONAS | 3 | NORMAL | DIARIO | 1 | - APORTACION DE FACHADA, BOCINA, INVERSOR, LONAS 1.5 X 1.90 , LONAS 3X3.90 |
| 3 | BOCINAS | 3 | NORMAL | DIARIO | 1 | - APORTACION DE FACHADA, BOCINA , INVERSOR, LONAS 1.5 X 1.90, LONAS 3X3.90 |
| 4 | BANDERAS | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, PLAYERAS, PLAYERAS TIPO POLO, GORRAS, PULSERAS, BOLSAS, MANDIL, TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |
| 5 | PLAYERAS | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, PLAYERAS , PLAYERAS TIPO POLO, GORRAS, PULSERAS, BOLSAS, MANDIL, TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |
| 6 | CAMISAS | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS , PLAYERAS, PLAYERAS TIPO POLO, |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Cons. | GASTO DENUNCIADO | PÓLIZA | | | | CONCEPTO |
|-------|------------------|--------|--------|---------|---------|---|
| | | NÚMERO | TIPO | SUBTIPO | PERIODO | |
| | | | | | | GORRAS, PULSERAS, BOLSAS, MANDIL, TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |
| 7 | BOLSAS | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, PLAYERAS, PLAYERAS TIPO POLO, GORRAS, PULSERAS, BOLSAS , MANDIL, TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |
| 8 | MANDILES | 5 | NORMAL | DIARIO | 1 | - PROPAGANDA UTILITARIA CAMISAS, PLAYERAS, PLAYERAS TIPO POLO, GORRAS, PULSERAS, BOLSAS, MANDIL , TORTILLERO, SOMBRILLA, BANDERA |

Lo previamente descrito cobra valor con el señalamiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través del oficio INE/UTF/DA/0321/2020, en el que confirmó que los gastos denunciados en la queja que se resuelve fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

V. Gastos que se tiene por no acreditados.

En la queja se tiene que se adjuntaron imágenes y muestras físicas de propaganda utilitaria de los siguientes artículos:

- **CHALECOS**
- **CUBRE BOCAS**
- **CUADERNILLO con diseño floreado**
- **SILLAS**
- **BARDAS NO VINCULADAS A LA CANDIDATURA**

Respecto de los gastos denunciados que anteceden, es evidente por una parte que no se advierte que los mismos hayan causado un beneficio a la campaña del candidato denunciado, pues de las pruebas técnicas y de los utilitarios remitidos vía física, no se observa que por cuanto hace a los gastos por concepto de **chalecos**, cuenten con el nombre del candidato denunciado ni el logotipo o nombre del partido que lo postuló a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, mientras que por cuanto hace a los **cubre bocas**, tampoco se advierte un bordado en ellos del nombre del candidato denunciado, el nombre y/o logotipo del

partido que lo postuló, ni tampoco se advierte en las pruebas técnicas que los mismos hayan sido entregados por el referido candidato; por otro lado, por cuanto hace al **cuadernillo con diseño floreado**, del mismo no se advierte que contenga el nombre del otrora candidato denunciado, pues únicamente se aprecia el logo del partido político que lo postuló para el cargo antes citado.

Cabe señalar que, si bien en el escrito de queja se advierte la denuncia del concepto de gasto consistente en **sillas** utilizadas para los diversos eventos denunciados del candidato, las pruebas aportadas para sustentar la queja no fueron idóneas para acreditar el uso de las mismas, pues se insiste en que dichos eventos no fueron acreditados, pues en los mismos no se señaló el lugar, ubicación, incluso la fecha de realización de aquellos, por lo que no es dable colegir con la presentación de las pruebas técnicas para acreditar los eventos, se advierta el gasto de concepto de sillas.

En virtud de lo anterior, este Consejo General concluye que las fotografías aportadas como prueba constituyen solo una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados, así como las pruebas técnicas que fueron aportadas por el quejoso para sustentar su dicho:

| Elemento denunciado | Observación | Evidencia del elemento denunciado |
|--|---|--|
| <p style="text-align: center;">Chalecos</p> | <p>El quejoso presenta fotografías publicadas en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado, en el que se aprecia a un grupo de personas portando un chaleco guinda sin que se advierta que los mismos contengan el nombre del candidato denunciado o bien el logotipo o nombre del partido que lo postuló.</p> |  |

| Elemento denunciado | Observación | Evidencia del elemento denunciado |
|--|--|---|
| Cubre bocas | El quejoso presenta fotografías publicadas en la red social "Facebook" del candidato denunciado, en el que se aprecia a un grupo de personas realizando lo que parece ser un recorrido por la calle portando un cubre bocas sin que del mismo se advierta el nombre del candidato denunciado, el logotipo del Partido Político que lo postuló o en su defecto que el candidato denunciado los haya entregado a la gente. |  |
| Cuadernillo con diseño floreado | El quejoso remitió vía física un utilitario consistente en un cuadernillo del cual se aprecia que se trata de una agenda del año en curso, así como la leyenda "morena mujeres", sin señalar alguna frase que incite a la ciudadanía al voto, ni el nombre del candidato denunciado. |  |

De lo anterior se precisa:

- Por lo antes expuesto y derivado de las observaciones vertidas por la autoridad fiscalizadora, se tiene que, si bien se observa en las fotografías un grupo de personas portando **chalecos** en color guinda en lo que parece ser diversos eventos de campaña del candidato denunciado, en ninguna de ellas se aprecia el nombre del candidato denunciado, así como tampoco el nombre o logotipo del Partido Político que lo postuló al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por lo que no se advierte que dicho gasto haya beneficiado la campaña del candidato denunciado.
- En ese sentido, de las pruebas técnicas con las que pretende acreditar un gasto que benefició a la campaña del candidato denunciado consistente en **cubre bocas**, no existe prueba alguna de que el referido candidato haya hecho entrega de los mismos, que los mismos cuenten con el bordado del nombre del candidato, o logotipo y nombre del Partido Político que lo postuló, pues ante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

pandemia que existe en el país es una obligación por parte de la ciudadanía portarlo al salir a las calles, sin que de ello se desprenda que fue el candidato denunciado quien se los haya entregado.

- Por otro lado, por cuanto hace a los utilitarios remitidos vía física es importante resaltar que el cuadernillo con diseño floreado cuenta con la leyenda “**Agenda 2020 – Morena Mujeres**”, lo cual incluso podría relacionarse con un gasto derivado del financiamiento ordinario y que el quejoso pretende incluirlo en su queja como un gasto no reportado por parte del candidato denunciado, aunado a que se insiste en que del escrito de queja y las pruebas presentadas, no se advierte la entrega de dicho cuadernillo por parte del candidato denunciado a la ciudadanía.
- Finalmente, por cuanto hace al concepto denunciado consistente en pintas de bardas, es preciso reiterar que la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificó la existencia de **6 (seis) bardas** en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, de las que se destaca que **no causan beneficio a la candidatura de Morena:**

| Elemento denunciado | Observación | Evidencia del elemento denunciado |
|---------------------|--|--|
| Bardas | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento al Municipio de Mixquiahuala, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |
| Barda | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento al barrio de Taxhuada, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |
| Barda | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento al barrio de Taxhuada, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Elemento denunciado | Observación | Evidencia del elemento denunciado |
|---------------------|--|---|
| Barda | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento al Municipio de Mixquiahuala, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |
| Barda | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento a la Colonia de Palmillas, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |
| Barda | De dicha muestra se advierte únicamente una leyenda de agradecimiento al Municipio de Mixquiahuala, sin que de la misma se observe el nombre del candidato denunciado y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló. |  |

En ese sentido, de los conceptos señalados en el presente apartado, no es posible cuantificar de los mismos, un beneficio a la campaña del candidato denunciado, pues se insiste en que de los mismos no se aprecia el nombre del referido candidato y/o el nombre o logotipo del Partido que lo postuló.

De tal modo, las imágenes referidas no señalan a qué partido político o coalición pertenecen, tampoco el cargo por el que contiene o alguna promesa de campaña o identificarlo con el candidato denunciado, o en su caso, pueda trascender en la ciudadanía y, por lo tanto, ejercer influencia sobre los pensamientos de un grupo de personas y obtener su voto.

De esa suerte, se tiene que una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, cuando la actividad va dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Como puede verse, del contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende como propaganda electoral, lo siguiente:

- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Asimismo, las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello, que un requisito indispensable de la propaganda electoral es que deba propiciar la exposición ante el electorado de los programas y acciones de su Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.

En efecto, la propaganda electoral tiene como propósito ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.⁴

En ese tenor de ideas se advierte la existencia de las bardas que no pueden ser atribuibles al Partido Morena, pues de ellas no se aprecia logotipo ni colores, del cual desde el dicho del candidato denunciado no puede constituir gasto de campaña, ni mucho menos una invitación al voto, ya que la frase aludida no se desprende relación o asociación con el partido denunciado, ni mucho menos un indicio que pueda atribuir a los sujetos incoados.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno

⁴ Criterio invocado al resolver los recursos de apelación, con clave SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida; debe declararse **infundado** respecto a este rubro.

Es preciso señalar que por cuanto hace al utilitario consistente en el cuadernillo con diseño floreado que cuenta con la leyenda “**Agenda 2020 – Morena Mujeres**”, se tiene indicio de un probable gasto derivado del financiamiento ordinario, es por lo anterior que este Consejo General solicita a la autoridad fiscalizadora, a efecto de que dé seguimiento del reporte del referido utilitario, en el correspondiente informe anual ingresos y gastos que presente el Partido Morena.

VI. Gastos no reportados en el SIF

Es importante señalar, que si bien el quejoso atendió el requerimiento realizado por la autoridad a fin de que se señalare el lugar, la dirección y/o fecha exacta donde se encontraba la propaganda denunciada consistente en un total de **24 pintas de bardas**, en favor de la campaña del candidato, lo cierto es que, a través de Acta Circunstanciada **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificó la existencia de **12 (doce), de las que se desprende beneficio a la campaña del candidato denunciado**, corroborando la existencia y contenido de las mismas haciendo el señalamiento de cada uno de los detalles de lo constatado en la correspondiente actuación.

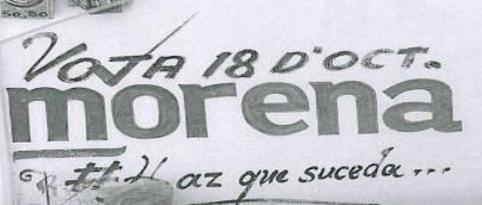
En ese sentido, por cuanto hace al reporte de las 12 (doce) bardas encontradas por la autoridad electoral, no se encontró registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de pólizas que amparen el concepto de las 12 muestras señaladas en el Acta Circunstanciada **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, dichas bardas se muestran a continuación:

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|---|--------------|
|  | Calle Benito Juárez s/n, Colonia 3 de Mayo, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|--|--------------|
|  | Calle Leona Vicario, esquina con Calle Ignacio Allende, Colonia Centro, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |
|  | Calle Venustiano Carranza, esquina con Calle Emiliano Zapata, Colonia la Vega Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |
|  | Calle 6 de enero, esquina con Benito Juárez, Colonia Palmillas, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |
|  | Atrás de la iglesia de la Virgen de Guadalupe, entre calles Av. México y Coahuila, Colonia Morelos, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |
|  | Av. México, Colonia Morelos, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | No reportada |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|---|---------------------|
|  | <p>Colonia Veracruz, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Hacienda Vieja, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle Melchor Ocampo, Colonia Benito Juárez, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle José María Morelos, Colonia Centro, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle Niños Héroe, Colonia Los Tigres, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Francisco Villa 4, Taxhuada, entre calle 3 de Mayo y Avenida 20 de Noviembre, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>No reportada</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

Por otro lado, como se ha referido anteriormente, el concepto de gasto denunciado consistente en “lonas”, fue localizado su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como a continuación se muestra:

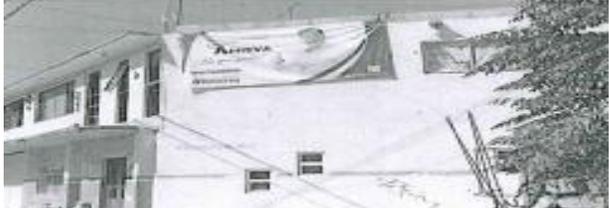
| Cons. | GASTO DENUNCIADO | PÓLIZA | | | | CONCEPTO |
|-------|------------------|--------|--------|---------|---------|---|
| | | NÚMERO | TIPO | SUBTIPO | PERIODO | |
| 2 | LONAS | 3 | NORMAL | DIARIO | 1 | - APORTACION DE FACHADA, BOCINA, INVERSOR, <u>LONAS 1.5 X 1.90</u> , LONAS 3X3.90 |

De la muestra presentada en el referido Sistema, se advierte el reporte de lonas genéricas, como a continuación se muestra:



En ese sentido, es claro que el reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), consistente en “Lonas”, no coincide con las lonas denunciadas, así como tampoco coincide con las lonas encontradas por la autoridad electoral a través del Acta Circunstanciada **AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020**, las cuales se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|--|--------------|
|  | Carretera Tepeitic-Mixquiahuala, esquina calle Altamirano, Colonia Taxhuada | No reportada |
|  | Carretera Tepeitic-Mixquiahuala, Colonia Taxhuada, esquina calle 20 de Noviembre | No reportada |
|  | Calle 20 de Noviembre, Colonia Taxhuada, entre calle 3 de mayo, por el Centro de Salud de Taxhuada | No reportada |
|  | Avenida 20 de Noviembre, esquina con callejón 20 de Noviembre, Taxhuada | No reportada |
|  | Calle Ignacio Allende, esquina con calle Leona Vicario, Colonia Centro, Mixquiahuala de Juárez | No reportada |

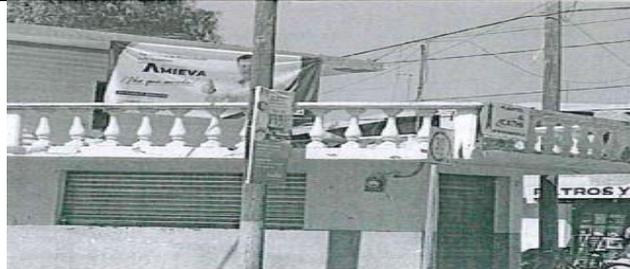
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|---|---------------------|
|  | <p>Calle Leona Vicario, esquina con Calle Ignacio Allende, Colonia Centro, Mixquiahuala de Juárez</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle Benito Juárez, esquina con calle Artículo 27, Colonia Palmillas, Mixquiahuala de Juárez</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Colonia Veracruz</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle Melchor Ocampo, Colonia Benito Juárez, Mixquiahuala de Juárez</p> | <p>No reportada</p> |
|  | <p>Calle 5 de Mayo, Colonia Jagüey Blanco</p> | <p>No reportada</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|---|--------------|
|  | Calle 5 de Mayo, Colonia Jagüey Blanco | No reportada |
|  | Calle José María Iglesias, Colonia Centro, entre Avenida Melchor Ocampo y Avenida Juárez | No reportada |
|  | Avenida Juárez, Colonia Centro | No reportada |
|  | Calle Gómez Farías, Colonia El Calvario | No reportada |
|  | Ignacio Zaragoza Sur, Taxhuada Mixquiahuala, esquina primaria Ignacio Zaragoza | No reportada |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| Muestra encontrada en Acta Circunstanciada AC04/INE/HGO/JDE/OE/11-10-2020 | Localización | Estatus |
|---|--|--------------|
|  | Av. 20 de Noviembre, Colonia Taxhuada, entre calle Cuitláhuac e Ignacio Zaragoza | No reportada |
|  | Calle Ponciano Arriaga, Colonia el Calvario, Mixquiahuala de Juárez | No reportada |
|  | Calle Venustiano Carranza, Colonia La Vega, Mixquiahuala. Entre calle Pípila y calle Emiliano Zapata | No reportada |

Se precisa que la propaganda colocada en beneficio de la candidatura y al partido político denunciado, generó en el electorado el ánimo de preferencia, puesto que dicha publicidad conlleva influir en la población de forma favorable hacia los sujetos que son alusivos con rasgos característicos que les distinguen de otros contrincantes en la contienda.

Dado que no se localizaron pólizas que respalden el debido registro del concepto de **bardas y lonas**, y ante la certificación de su existencia, se considera que se está ante una omisión de reporte⁵.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto morral, sírvase a recordar que el quejoso remitió de manera física, muestra del utilitario del cual se aprecia el nombre del candidato denunciado y el nombre y logotipo del Partido Político que lo postuló, por

⁵ Criterio de sanción utilizado por aquellos conceptos denunciados señalados por el quejoso, que no fueron reportados en el SIF y que se demostró existencia física mediante certificación de personal investido de Fe Pública en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral. Véase la Resolución **INE/CG882/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho. Pág. 37.

lo tanto existen indicios que permiten conocer la existencia de dicho elemento y que el mismo fue si se encontraba reportado en la contabilidad, no obstante, no fue localizado dicho elemento propagandístico.

| UNIDADES | MUESTRA PRESENTADA FISICA |
|----------|--|
| 1 |  |

VII. Eventos denunciados y que sí obran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Por lo que hace a los eventos denunciados, se expone que el quejoso proporcionó información referente a pretender actualizar la infracción por lo que hace a la omisión de su debido reporte, sin embargo, por las características del material probatorio, de carácter técnico, no se puede tener certeza plena acerca de la fecha y ubicación de los actos, puesto que se deben administrar con otros elementos de convicción. Por exhaustividad, la autoridad electoral se dio a la tarea de hacer una verificación de los eventos registrados a fin de corroborar el debido cumplimiento de la ley comicial, en cuanto hace a su reporte.

Al respecto, se reproduce la siguiente tabla

| # | Muestra | Descripción en la queja | Coincidencia y registro SIF |
|---|---|---|---|
| |  | Evento público realizado en la colonia Morelos del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en sillas y equipo de sonido. | Evento No Oneroso. Coincidencia con lugar de referencia en la Col. Morelos . Registros 62 y 69 de la agenda de eventos |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| # | Muestra | Descripción en la queja | Coincidencia y registro SIF |
|---|---|--|---|
| 1 |  | <p>En fecha 6 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en la Calle Morelos del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en banderas, playeras y cubre bocas.</p> | <p>Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar.</p> <p>Coincidencias de eventos con calle y/o colonia Morelos: 03, 05, 30, 35, 62, 69, de la Agenda de Eventos</p> <p>No hay eventos con registro del 06/09/2020</p> |
| 2 |  | <p>En fecha 6 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar.</p> <p>No hay eventos con registro del 06/09/2020</p> |
| 3 |  | <p>En fecha 7 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, una reunión con deportistas en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> | <p>Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar.</p> |
| 4 |  | <p>En fecha 8 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento de inauguración de casa de campaña, en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el que se observa concepto de gasto consistente en mesa.</p> | <p>Casa de campaña:</p> <p>Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar.</p> <p>No hay eventos con registro del 09/09/2020</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| # | Muestra | Descripción en la queja | Coincidencia y registro SIF |
|---|---|---|---|
| 5 |  | En fecha 9 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el cual se hizo un recorrido en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en vehículos. | Hay 6 eventos con registro del 06/09/2020. Registros 01-07 de la agenda de eventos |
| 6 |  | En fecha 13 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 6 eventos con registro del 13/09/2020. Registros 14-19 de la agenda de eventos |
| 7 |  | En fecha 16 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. No hay eventos con registro del 16/09/2020 |
| 8 |  | En fecha 17 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 3 eventos con registro del 17/09/2020. Registros 21-23 de la agenda de eventos |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| # | Muestra | Descripción en la queja | Coincidencia y registro SIF |
|----|---|--|--|
| 9 |  | En fecha 21 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 1 evento con registro del 21/09/2020. Registro 027 de la agenda de eventos |
| 10 |  | En fecha 22 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 3 eventos con registros del 22/09/2020. Registros 028-030 de la agenda de eventos |
| 11 |  | En fecha 24 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 3 eventos con registros del 24/09/2020. Registros 034-036 de la agenda de eventos |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

| # | Muestra | Descripción en la queja | Coincidencia y registro SIF |
|----|---|--|---|
| 12 |  | En fecha 27 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 1 evento con registro del 27/09/2020. Registro 040 de la agenda de eventos |
| 13 |  | En fecha 30 de septiembre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 6 eventos con registro del 30/09/2020. Registros 046-051 de la agenda de eventos |
| 14 |  | En fecha 3 de octubre de 2020, se identificó en la red social Facebook del candidato denunciado, un evento en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. | Evento. No se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo o lugar. Hay 1 evento con registro del 01/10/2020. Registro 058 de la agenda de eventos |

Las anteriores muestran recaen en el supuesto de ser pruebas técnicas, que por su naturaleza imperfecta, requieren administrarse con otros medios probatorios para acreditar el hecho del cual se basa un señalamiento de denuncia. Sin embargo, aun

en ese supuesto, la autoridad fiscalizadora ingreso al Sistema Integral de Fiscalización para corroborar lugares y fechas de su celebración, en coincidencia con lo imputado por el quejoso. Precisando que se arrojaron los resultados descritos líneas arriba. Así también, se conocerá de la materia en el apartado correspondiente.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio y que se planteó en el emplazamiento al sujeto obligado, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

Del análisis jurídico se advierte plena actualización por lo que corresponde al ilícito de **egreso no reportado**, tipificado en los diversos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

A través de las premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un sujeto obligado.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Con el debido reporte de los ingresos y egresos se pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

B.1. Conceptos reportados en SIF y conceptos no acreditados.

Como fue señalado en el apartado *de hechos acreditados*, las pruebas técnicas presentadas por el quejoso (ligas de Facebook y muestras físicas), carecían de suficiencia probatoria para demostrar los hechos que se pretendía denunciar, sin embargo, bajo el principio inquisitivo que rige el actuar por parte del órgano fiscalizador, fue demostrado que aún que el sujeto obligado reporto en su contabilidad los conceptos que fueron materia de la denuncia por el recurrente, entre los cuales se localizaron; **gorras, lonas, bocinas, banderas, playeras, bolsas y mandiles**, como se describió puntualmente en el Considerando 3.2. en su apartado C. fracción IV de la presente Resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos de **chalecos, cubrebocas, cuadernillo, sillas y bardas (no vinculadas con la candidatura)**, en el Considerando 3.2. en su apartado C. fracción V. de la presente Resolución, se dio cuenta que los mismos no causaron un beneficio a la campaña del candidato denunciado, pues de las pruebas técnicas y de los utilitarios remitidos vía física, en algunos casos, se observa exclusivamente el logotipo del partido que lo postuló a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y en otros casos solo se observa el color alusivo al partido, sin algún lema, emblema o logo, en este sentido, si bien la autoridad electoral cuenta con una evidencia física (en algunos casos) de la propaganda utilitaria, lo cierto, es que al ser propaganda institucional del partido político que representa, no se tiene certeza de que ese elemento haya sido utilizado por el candidato denunciado, esto pues sírvase a recordar que en actual Proceso Electoral se renovaron la totalidad de los cargos a presidentes municipales en aquella entidad. Motivo por el cual y derivado de que el quejoso se limitó a exhibir pruebas técnicas provenientes de ligas de Facebook y al no presentar mayores elementos de prueba que permitieran conocer que los mismos beneficiaron a la entonces candidatura, se concluye que no es posible acreditar su existencia en beneficio al candidato.

Por lo previamente descrito este Consejo General concluye que, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, por lo tanto, se considera declarar **infundado, el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

B.2. Conceptos denunciados no reportados

Esta autoridad fiscalizadora coligió que, el C. José Ramón Amieva Gálvez en su carácter de candidato, del Partido Morena, a la Presidencia Municipal del

Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, reportó determinados gastos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, en la contabilidad requerida, sin embargo, por cuanto hace a la **pinta de bardas, lonas y morral** que fueron denunciados, no se localizaron registros de tales y los detentan una certeza en el beneficio directo que obtuvo el candidato en su contienda electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de propaganda exterior, consistente en publicidad en la vía pública **bardas, lonas y morral** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a entonces al C José Ramón Amieva Gálvez en su carácter de candidato, del Partido Morena, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado, el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

| Concepto | Unidades | Valor matriz de precios | Monto total |
|-----------------|----------|-------------------------|-------------|
| Pinta de bardas | 12 | \$300.00 | \$3,600.00 |
| Lonas | 18 | \$406.00 | \$7,308.00 |
| Morral | 1 | \$17.40 | \$17.40 |
| Total | | | \$10,925.40 |

Lo anteriormente expuesto arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los, en el informe del **C. José Ramón Amieva Gálvez**, en su carácter de candidato de **Morena** al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a

cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Morena, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 3.3, apartado B.2. de la presente Resolución.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a pinta de bardas, por un monto involucrado de **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han son expuestos y analizados como parte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En esta tesitura, debe considerarse que Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

IEEH/CG/254/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los meses octubre a diciembre en el ejercicio 2020 un total de **\$4,903,399.98 (cuatro millones novecientos tres mil trescientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2020 | |
|------------------|--|--|
| | Local | Local Octubre-Diciembre (Redistribución) |
| Morena | \$20,013,875.00 | \$4,903,399.98 |

Así pues, obran dentro de los archivos del Instituto Nacional Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020 | Monto por saldar | Total |
|------------------|----------------------------|---------------------------|--|------------------|--------------|
| MORENA | INE/CG257/2016 | \$64,713.44 | \$64,713.44 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG351/2016 | \$94,440.72 | \$94,440.72 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG657/2016 | \$4,297,902.27 | \$4,297,902.27 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG580/2016 | \$2,501,799.51 | \$2,501,799.51 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG820/2016 | \$221,158.03 | \$221,158.03 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG530/2017 | \$317,791.00 | \$317,791.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG1124/2018 | \$256,121.86 | \$256,121.86 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG61/2019 | \$129,894.88 | \$129,894.88 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG851/2018 | \$18,560.00 | \$18,560.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| MORENA | INE/CG470/2019 | \$801,208.30 | \$0.00 | \$801,208.30 | \$801,208.30 |

De lo anterior se puede observar que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **125 (ciento veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$10,860.00 (diez mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Omisión de reportar eventos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben de prevalecer en los procesos electorales, en consecuencia, la falta previamente descrita obstaculiza las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encuentra en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

El quejoso refirió un total de **14 eventos** realizados por el candidato denunciado, señalados en los puntos a) c), d), e), f), g) h), i), j), k), l), m), n) y ñ) del escrito de queja, los cuales se reitera, no fue señalado el lugar exacto ni la fecha de realización de los mismos, pues de la queja de mérito, únicamente se advierte la fecha de publicación en la red social Facebook del candidato denunciado de los referidos eventos, aunado a que en algunos de ellos no refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar y en algunos otros, únicamente se limita a señalar el nombre de alguna calle; no obstante, no se refiere el lugar (auditorio, salón, etc), ni la fecha exacta de realización de los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a los eventos denunciados, es importante señalar que cada uno de ellos fue denunciado en el escrito de queja, con base en las publicaciones del candidato denunciado en su perfil de la red social “Facebook”, sin que de los mismos se advierta la ubicación o lugar exacto en que se llevaron a cabo, así como tampoco refiere una fecha de realización de los mismos, pues la fecha que refiere en su escrito de queja, corresponde a la fecha en que éstos fueron publicados en la referida red social, tal como se advierte en la **tabla de referencia de “Eventos”**.

Sin embargo, en la especie, no se observaron irregularidades por cuanto hace al registro de los eventos, pues como ya quedó detallado, si bien se señaló en el escrito de queja, la presunta realización de diversos eventos de campaña del otrora candidato denunciado, de las pruebas aportadas se desprende que se tratan de fotografías tomadas al otrora candidato en reuniones con diversos grupos de personas, sin que se cuente con la certeza en dichas fotografías que el otrora candidato efectivamente se encontraba ubicado en cada uno de los lugares señalados en el escrito de queja, pues el quejoso no presentó mayores referencias respecto a la realización de dichos eventos.

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en la contabilidad del candidato denunciado, donde se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de la “agenda de eventos” un total de **76 eventos registrados** en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato denunciado.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del otrora candidato del Partido Morena, al cargo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO

Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo, derivado del reporte de los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los eventos presuntamente no reportados, pues se cuenta con la certeza del debido reporte durante la campaña del C. José Ramón Amieva Gálvez, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

7. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

| Candidato | Cargo | Postulado por | Monto susceptible de sumatoria |
|-----------------------------|--|----------------------|---------------------------------------|
| C. José Ramón Amieva Gálvez | Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez | Morena | \$10,925.00 |

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,

o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato **José Ramón Amieva Gálvez**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo en los términos del **Considerando 3.3, apartado B.1. y Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato **José Ramón Amieva Gálvez**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, en los términos de los **Considerandos 3.3, Apartado B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 3.3, apartado B.2. en relación con Considerando 5**, se impone a **Morena**, una multa equivalente a **125 (ciento veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$10,860.00 (diez mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo por el partido político Morena, se considere el monto de **\$10,925.40 (diez mil novecientos veinticinco pesos 40/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace al concepto denunciado consistente en el cuadernillo con diseño floreado que cuenta con la leyenda “**Agenda 2020 – Morena Mujeres**”, de seguimiento del reporte del referido utilitario, en el correspondiente informe anual de ingresos y gastos que presente el Partido Morena, en atención a lo señalado en el considerando **3.2** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/48/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**